

CAPÍTULO II

LA NACIONALIDAD MEXICANA

7. Su adquisición

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 18 de enero de 1934, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. En los términos de la mencionada disposición:

A. Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Los artículos 1º y 2º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934 repiten el texto del precepto constitucional anteriormente transcrito, condicionando solamente el otorgamiento de la nacionalidad mexicana en favor de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, a que la interesada lo solicite personalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncie a su nacionalidad anterior, atenuando en esa forma la atribución “automática” que aparentemente le concede el artículo antes transcrito.

La simple lectura del mismo confirma la adopción que la ley mexicana ha hecho de los dos sistemas de atribución originaria de la nacionalidad, conocidos como *jus soli* y *jus sanguinis*, y hace patente la intención del constituyente en el sentido de abarcar el mayor número posible de nacionales. En el dictamen rendido por la primera Comisión de Puntos Constitucionales, al discutirse la reforma propuesta al artículo 30 de la Constitución a fines de 1933, se consigna el propósito de que nuestra legislación tenga en materia de nacionalidad “una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por

cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste”.²⁸

Es de sobra conocido que el concepto de “nacionalidad” difiere en su connotación sociológica y jurídica; desde el primer punto de vista es un vínculo natural motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión, que conduce a la comunidad de vida y a la conciencia social idéntica;²⁹ en cambio, su acepción jurídica, no requiere de los elementos antes mencionados (aunque idealmente debieran coincidir), conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo. El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solamente puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Esta coherencia sólo puede alcanzarse a través de una legislación menos idealista y amplia, que permita condicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común.

Con estos propósitos, y aun a riesgo de perder la simplicidad consagrada en nuestra legislación vigente, sugerimos la conveniencia de que la nacionalidad mexicana atribuida de origen a menores nacidos en México de padres extranjeros *no radicados* en el país, se condicione a que los menores tengan una residencia efectiva en el país antes de cumplir la mayoría de edad; y que tratándose de menores nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos, se imponga como condición para conservar la nacionalidad mexicana atribuida por nacimiento, que los mismos menores, antes de cumplir los veintiún años, residan en nuestro país durante una temporalidad mínima.

Las taxativas anteriores reducirían el número de mexicanos por nacimiento, eliminando aquellos que sólo lo son virtualmente, pero afirmarían los lazos de nuestra nacionalidad en forma sociológica y efectiva.

8. Su pérdida

La nacionalidad mexicana se pierde, en los términos del artículo 37, sección (A), de la Constitución:

²⁸ Trigueros, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, Editorial Jus, México, D. F., 1940, p. 55.

²⁹ Mancini Pascuale, *Della Nacionalita come fondamento del diritto delle genti*, citado por Trigueros, obra citada, p. 8.

- I. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;*
- II. *Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;*
- III. *Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y*
- IV. *Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.*

El artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización repite los mismos motivos del texto constitucional, pero interpreta la fracción I en el sentido de que *no es* adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, cuando dicha adquisición se hubiere operado:

- a) por virtud de ley;
- b) por simple residencia; o
- c) por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad; todo ello a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El mismo artículo 3º de la ley aclara que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. Lo anterior significa que los otros miembros de la familia (hijos menores y esposa) que pudieron haberse beneficiado por la naturalización del padre o marido, seguirán conservando la nacionalidad mexicana no obstante que el último la pierda. Queda así consignado en nuestra ley una aparente contradicción: la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización surte efectos colectivos en favor del núcleo familiar, pero su pérdida sólo afecta al que ha incurrido en el motivo de sanción.

Es también interesante observar los limitadísimos casos que ha señalado el legislador para imponer la pérdida de nuestra nacionalidad, más restringidos aún por la interpretación que ha hecho de lo que debe entenderse por "adquisición voluntaria" de una nacionalidad extranjera; de tal suerte es limitada la citada disposición, que puede dar pábulo a casos absurdos, tales como el del mexicano que traicione a la patria o que atente contra la seguridad interior o exterior del Estado y que no por ello dejará de seguir siendo mexicano, al paso de que el aristocrático compatriota que acepte un título nobiliario extranjero perderá de inmediato nuestra nacionalidad.

Existe otra laguna en el artículo 3º de la Ley. El mismo establece que el mexicano naturalizado que resida durante cinco años continuos en el país de su origen, pierde la nacionalidad mexicana. Sin embargo, si dicha ausencia se realiza por la citada

temporalidad (o por una mayor) en cualquier otro país, el naturalizado no dejará de ser mexicano. La omisión es obvia.

De lo expuesto se desprende la urgencia de revisar nuestros textos positivos y de proyectar una legislación más acorde con la realidad mexicana. En forma análoga a la sugerencia presentada en el inciso anterior, en el sentido de condicionar a ciertas limitaciones la atribución de la nacionalidad mexicana, es procedente establecer una mayor severidad en las causas determinantes de su pérdida.

9. *La ciudadanía mexicana*

Establece nuestra Carta Magna en su artículo 34:

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- A. Haber cumplido 18 años siendo casados o 21 si no lo son, y*
- B. Tener un modo honesto de vivir.*

De la lectura del citado texto constitucional se infiere que la calidad de “nacionales” es elemento previo a la de “ciudadanos”. No se puede ser ciudadano y disfrutar de derechos políticos, sin ser antes mexicano. Las principales prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía son de carácter político (votar en las elecciones populares, ser votado para los cargos de elección popular, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, desempeñar los cargos de elección popular para los que sea designado, etcétera).

La ciudadanía mexicana se pierde:

- a) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sujeción a un gobierno extranjero.*
- b) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*
- c) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*
- d) Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.*
- e) Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un*

gobierno extranjero, en cualquiera reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

f) En los demás que fijan las leyes.³⁰

10. La opción

El medio generalmente aceptado como más eficaz para resolver los problemas que trae consigo la atribución de dos o más nacionalidades por nacimiento, es la opción. Por medio de ésta se supone que el individuo a quien dos o más Estados consideran nacional por motivos ligados a su origen (nacionalidad del padre o la madre, lugar de nacimiento, matrimonio), puede, mediante su propia voluntad, repudiar la nacionalidad con la que se considere menos identificado y retener aquella con la que está más íntimamente vinculado.

Haciendo abstracción de los casos en que la opción aparece como un recurso extraordinario motivado por la anexión política de Estados anteriormente soberanos, en que los nacionales de los territorios anexados conservan el derecho de “escoger” entre su nacionalidad anterior y la del Estado anexante, la opción debe analizarse como una institución de vigencia permanente. En este sentido la incluye nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos 53 y 54. La primera de las citadas disposiciones establece que en casos de doble nacionalidad los interesados podrán renunciar a la nacionalidad mexicana, siempre que lo hagan directamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o por conducto de nuestros representantes diplomáticos o consulares en el exterior y comprueben: *a)* ser mayores de edad; *b)* que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad; *c)* tener su domicilio en el exterior; y *d)* que si poseen inmuebles en el territorio mexicano se consideren mexicanos respecto de los mismos y no invoquen la protección diplomática del gobierno extranjero por lo que se refiere a dichos bienes raíces. Es oportuno apuntar que dentro de la ley mexicana, “opción” se entiende como la renuncia o repudiación de nuestra nacionalidad, en la inteligencia, sin embargo, que tal derecho no podrá ejercerse cuando la nación se encuentre en estado de guerra.

La segunda de las disposiciones mencionadas se refiere a los menores nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que *no* gocen de inmunidad diplomática, pues en caso de tenerla y por principio de reciprocidad internacional, no se atribuye a sus hijos la nacionalidad

³⁰ Ver artículo 37 (reformado en 1934), *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*.

mexicana. En el caso previsto en el artículo 54, cuando los interesados lleguen a la mayoría de edad y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres sigan la nacionalidad de éstos, podrán renunciar a la mexicana.

Los artículos 2º y 3º transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vienen a establecer dos casos *sui generis* de opción. El primero de ellos alude a los nacidos en México, de padres extranjeros, que eran menores de edad al promulgarse dicha ley (aquéllos nacidos entre el 5 de enero de 1913 y el 5 de enero de 1934). Dichos menores, de acuerdo con el texto original del artículo 30 de la Constitución de 1917 (reformado en 1934), *no eran* mexicanos por nacimiento, pero podrían reputarse como tales si dentro del año siguiente a su mayoría de edad optaban por la nacionalidad mexicana, comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que habían residido en el país durante los últimos seis años anteriores a dicha opción. En los términos de la disposición transitoria que se analiza y que opera retroactivamente, dichos menores *son* mexicanos por nacimiento, aunque se les concede el derecho de optar por la nacionalidad de sus padres dentro de los tres meses siguientes a su mayoría de edad; es decir, se invierte el supuesto legal previsto en la legislación anterior.

El artículo 3º transitorio de la ley vigente favorece a los nacidos en México de padres extranjeros, entre el 1º de mayo de 1896 y el 5 de enero de 1934, que cumplieron su mayor edad antes de la fecha de promulgación de la ley, pero después del 1º de mayo de 1917, fecha en que entró a regir la actual Constitución Política. Las personas comprendidas en los extremos señalados por esta disposición transitoria *podrán adquirir* la nacionalidad mexicana por nacimiento si ocurren ante la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando ese deseo y haciendo las renunciaciones a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley.

11. La naturalización

Los extranjeros, o sean aquellas personas que no sean mexicanas conforme a las disposiciones de la ley, podrán adquirir nuestra nacionalidad mediante el procedimiento de naturalización. Dicho procedimiento es de dos clases: ordinario y privilegiado.

El primero de ellos corresponde intentarlo a aquellos extranjeros que no se encuentren comprendidos dentro de los casos señalados por el artículo 21 de la ley, o sea aquellos que por circunstancias presuntivas son más fácilmente asimilables a la nacionalidad mexicana y quienes pueden seguir el procedimiento "pri-

vilegiado” a que se refiere al capítulo III del ya citado ordenamiento.

El extranjero no comprendido en dichos casos de excepción debe iniciar sus gestiones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de residir por dos años en el país, en forma continua e ininterrumpida. Dicha estancia debe de comprobarla mediante la documentación migratoria que le haya expedido la Secretaría de Gobernación; la referida documentación, así como el certificado que expidan las autoridades locales haciendo constar la temporalidad de su residencia, el certificado de buena salud, acta de nacimiento, fotografías, declaración de actividades, datos generales, etcétera, deberán presentarse juntamente con un recurso que el interesado elevará a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tres años después de haber sido hecha la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, el interesado continuará las gestiones relativas ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre. Ante la autoridad judicial el extranjero comprobará nuevamente su legal estancia en el país, la observancia de buena conducta, gozar de buen estado de salud, que habla correctamente el español, que está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, etcétera. El juez de distrito, mandará recibir con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las pruebas ofrecidas por el solicitante, al mismo tiempo que la Secretaría ordena la publicación de un extracto de la solicitud por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro periódico de amplia circulación. Una vez satisfechos los requisitos establecidos por la ley, la autoridad judicial analizará las pruebas presentadas y consignará respecto de ellas las “observaciones” que procedan, remitiendo el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta última, una vez que haya recibido los autos, y *si a su juicio es conveniente*, expide al interesado la carta de naturalización.³¹

El procedimiento “privilegiado” de naturalización se distingue del “ordinario” en que el interesado realiza la totalidad de sus gestiones ante la Secretaría de Relaciones, sin que intervenga, en ningún aspecto, la autoridad judicial federal. Pueden naturalizarse por el citado procedimiento las personas siguientes:

a) Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.

b) Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

³¹ Ver artículos 8º a 16 y 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

c) Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

d) Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

e) Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

f) Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen.

g) Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

Los extranjeros que deseen naturalizarse deberán en todo caso renunciar en forma expresa a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros, protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por gobierno extranjero, deberá también renunciar al derecho que tenga de poseerlo y usarlo.³²

Durante las dos últimas administraciones federales se ha advertido una notable renuencia por parte del Ejecutivo Federal para firmar cartas de naturalización, aun cuando los interesados hayan satisfecho todos los requisitos exigidos por la legislación ordinaria. Dicha reticencia, manifestada a través de la simple abstención para firmar las cartas relativas y no por negativa expresa, ha originado una acumulación exagerada de expedientes “terminados” que no reciben el otorgamiento de la carta. Esta actitud del Ejecutivo, cuya motivación no consideramos necesario analizar, causa trastornos y decepción a los solicitantes de buena fe; sería preferible que se modificara la ley imponiendo condiciones más severas en la concesión de naturalizaciones y otorgar las cartas sólo a aquellos extranjeros que verdaderamente las merezcan, pero de ninguna manera se justifica la dilación indefinida y sistemática de su otorgamiento mediante un desmesurado ejercicio de la facultad discrecional del Ejecutivo.

12. *Personas morales, buques y aeronaves*

Dentro de una precisa terminología, el concepto “nacionalidad”, sociológica o jurídicamente, sólo puede ser atribuido a los

³² Artículos 17 y 18 de la misma ley.

individuos. Sin embargo, el lenguaje común ha venido abusando del citado concepto para referirlo a toda clase de abstracciones u objetos; en ese sentido se habla de caminos nacionales, moneda nacional, palacio nacional, buques y aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas, llegándose al extremo de distinguir entre instituciones de crédito “nacionales” y “mexicanas”.

La mayor parte de los vocablos anteriores han echado raíces en la terminología legal y nuestros juristas no reparan en la frecuente utilización de los mismos; es probable también que muchos de los conceptos jurídicos no son inmunes a las variaciones semánticas y que las nociones transformen su sentido primitivo. Pretender, en aras de la pureza de los conceptos, detener el uso consuetudinario y arraigado de cualquier vocablo sería tarea infructuosa; por lo tanto y no obstante que doctrinalmente rechazamos la atribución de nacionalidad a las personas morales, a las embarcaciones, a las aeronaves, etcétera, tendremos que doblegarnos ante su uso constante, pero unánimemente aceptado dentro de la legislación mexicana y prácticamente del mundo entero.

A. Personas morales. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que como es de sobra conocido debe su inspiración a don Ignacio L. Vallarta, reconoció en su artículo 5º la nacionalidad de las personas morales. La referida disposición establecía:

La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 abrevia el texto de ordenamiento de 1886 y determina, también en su artículo 5º, que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. La Constitución de 1917, el *Código civil para el Distrito y Territorios Federales* y la Ley General de Sociedades Mercantiles, aluden también a sociedades mexicanas y a sociedades extranjeras. Así pues, sin perjuicio de la interesante discusión doctrinal en la materia,³³ no hay duda que el derecho positivo mexicano acepta la nacionalidad como una noción atribuible a las sociedades.

B. Embarcaciones. El artículo 275 de la Ley de Vías Generales

³³ Véase Trigueros, Eduardo, “La Nacionalidad Mexicana de las personas morales”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, 1934, pp. 529 y ss.; Siqueiros, José Luis, *Las reclamaciones internacionales por intereses extranjeros en sociedades mexicanas*, Imprenta Universitaria, México, 1947; Helguera, Enrique, *La nacionalidad de las sociedades*, México, 1953.

de Comunicación establece que son embarcaciones de nacionalidad mexicana: *a)* las abanderadas en la República, conforme a la presente ley; *b)* las abandonadas en aguas territoriales; *c)* las que deban quedar a beneficio de la nación, por contravenir las leyes de la República; *d)* las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y *e)* las construidas en la República para sus servicios.

El Reglamento para Abanderamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales³⁴ establece que se considerarán como tales aquellos que reúnan alguna de las circunstancias siguientes: *a)* ser de propiedad de mexicano; *b)* ser de propiedad de sociedad o empresa constituida conforme a las leyes del país, y con domicilio en la República; *c)* los encontrados en abandono en alta mar por ciudadanos mexicanos o en aguas territoriales del país; *d)* los confiscados por contravenir las leyes de la República; *e)* los incautados, expropiados o requisados de acuerdo con las leyes respectivas; *f)* los capturados al enemigo y considerados como buena presa; *g)* los construidos en la República para sus servicios; *h)* los construidos o adquiridos en el extranjero por orden y cuenta de mexicanos o a solicitud de los mismos; *i)* todos aquellos que por disposición de las leyes del país deban reputarse como embarcaciones mercantes nacionales.

Las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el pabellón nacional, debiendo matricularse previamente en alguna capitanía de puerto del litoral en que naveguen.

C. Las aeronaves. Las aeronaves mexicanas se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las que son propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos públicos descentralizados. Todas las demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o servicio privado.

De acuerdo con la Ley de Vías Generales de Comunicación³⁵ las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas. La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano y el otorgamiento de su matrícula le confieren la nacionalidad mexicana. En forma análoga a lo previsto por las embarcaciones mercantes nacionales, sólo los ciudadanos mexicanos y las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes del país, podrán inscribir en el registro aeronáutico y matricular aeronaves destinadas a servicio público de transporte.

La atribución de nacionalidad a buques y aeronaves tiene trascendencia en la adquisición de la nacionalidad mexicana de

³⁴ Artículo 18.

³⁵ Ley de Vías Generales de Comunicación en vigor, artículo 275.

origen, en virtud de que los nacidos a bordo de las mismas, no obstante que se encuentren en alta mar, aguas territoriales o espacio aéreo extranjero, se consideran en los términos del artículo 30, sección A, fracción III de la Constitución Política, como mexicanos por nacimiento. Para los efectos de la atribución *jus soli* de nuestra nacionalidad, las embarcaciones y las aeronaves mexicanas se consideran una extensión del territorio nacional. No conocemos de otra legislación —en materia de nacionalidad— que contenga una disposición de esta naturaleza.